

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL



Magistrada Ponente: SOCORRO MORA INSUASTY

Radicación: 76-001-31-87-007-2025-00148-01
Accionante: Víctor Hugo Vidal Molina
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Union
Temporal Convocatoria FGN 2024 –
Universidad Libre
Clase: Sentencia Tutela Segunda Instancia.
Origen: Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Cali
Decisión: Confirma
Fecha: 12 de febrero de 2026.
Aprobado: Acta No. 066

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación interpuesta por el señor Victor Hugo Vidal Molina, contra la sentencia No. 130-25 del 29 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado 7° de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cali¹, que declaró improcedente la acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nacion y la Union Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre.

II. HECHOS

El señor Victor Hugo Vidal Molina, refiere que se inscribió y participó en el concurso de meritos FGN 2024, regulado por el acuerdo 001 de 2025, para un empleo de nivel profesional. Superadas las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas, el accionante accedió a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual advirtió que para la clasificación y ubicación de su experiencia laboral se realizó una evaluación incorrecta y desfavorable.

¹ A cargo de la Juez Claudia Alejandra Ramírez Larrahondo.



Informa el accionante presentó reclamación formal, dentro del término establecido, solicitando la revisión de la calificación y ubicación de su experiencia laboral. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en respuesta a su solicitud, negó las pretensiones, argumentando que las experiencias cuestionadas no permiten determinar el ejercicio de la profesión, y no era posible revisar aspectos relacionados con la verificación de requisitos mínimos por tratarse de una etapa preclusiva.

Por lo anterior acude al mecanismo constitucional en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, para que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dejar sin efecto la respuesta emitida por la entidad mediante la cual se resolvió la reclamación del accionante y que se emita una nueva decisión.

III. DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de Primera Instancia negó la protección del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito. Consideró que las entidades accionadas no vulneraron aquellos derechos y no se evidencia actuación u omisión del agente accionado, de la cual se pueda predicar una amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirma el accionante que en el fallo de tutela se aplicó de manera abstracta el principio de subsidiariedad obviando la eficacia real y suficiente del medio de defensa ordinario y, se dejó sin resolver el cargo central relativo al vicio de motivación y a la omisión en la debida valoración probatoria dentro de la respuesta emitida en la práctica de la prueba de valoración de antecedentes.

V. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a la Sala establecer, si la acción de tutela interpuesta por el accionante cumple con los requisitos generales de procedibilidad y, de ser así, si durante la actuación administrativa desplegada en el Concurso de Méritos FGN 2024, regulado por el acuerdo 001 de 2025, para proveer cargos en carrera administrativa, que adelanta la Fiscalía General de la Nación, se vulneraron los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de merito que reclama el señor Víctor Hugo Vidal Molina.

VI. TESIS

La Sala confirmará la sentencia impugnada, al considerar que la acción de tutela resulta improcedente, cuando el accionante no ha agotado todos los mecanismos jurídicos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, disponiendo de la posibilidad de activar en su favor la acción contenciosa administrativa.

VII. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer la impugnación del fallo de tutela con fundamento en lo previsto por los artículos 31 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Establece el inciso tercero de la disposición en cita que la acción de tutela únicamente es procedente «cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».



Es por lo anterior que la acción de tutela adquiere una naturaleza de intervención subsidiaria en la medida que para acudir a ella se requiere que la persona previamente agote todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para velar por los intereses, de lo contrario, la misma se tornaría inadmisibile, siempre que tales mecanismos se tornen idóneos y eficaces.

El accionante cuestiona a través de este mecanismo la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a la reclamación presentada en el Concurso de Méritos FGN 2024, mediante la cual se negó la revisión de su calificación y experiencia laboral.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de sus normas como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos, toda vez que tales decisiones gozan de la presunción de legalidad que cubre toda actuación de la administración.

Así, la Corte Constitucional ha indicado:

“(…) la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

-Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”².

Ahora, con relación al primero de dichos presupuestos, esto es, la existencia de otros mecanismos diseñados por el ordenamiento jurídico que resultan

2 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019.



procedentes en estos eventos, la Corte Constitucional ha señalado que “las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”³, añadiendo que “en el proceso administrativo proceden las medidas cautelares como mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos cuya salvaguarda se pretende conseguir en la sentencia, pero los cuales al verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable requieren de una medida inmediata de protección”⁴.

Como puede verse, la postura que pacíficamente ha adoptado la Corte Constitucional en los casos similares a los planteados por el señor Víctor Hugo Vidal Molina, consiste en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la Ley 1437 de 2011 contemplan una amplia variedad de mecanismos judiciales diseñados para cuestionar los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, dentro de los cuales figuran las medidas cautelares que pueden invocarse al recurrir ante el juez competente a efectos de obtener una protección pronta y eficaz contra un eventual perjuicio irremediable, un criterio jurisprudencial que responde a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la competencia limitada del juez constitucional para intervenir bajo tales circunstancias.

Por otro lado, advierte la Sala que el señor Víctor Hugo Vidal Molina, ostenta únicamente una expectativa legítima al haberse postulado al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la cual no le otorga garantía alguna de acceder al cargo para el que concursa, ni le confiere un derecho adquirido o una expectativa cierta de estabilidad laboral. En ese sentido, no se evidencia una afectación actual, directa e inmediata al derecho fundamental al debido proceso ni a otra garantía constitucional que habilite la intervención del juez de tutela para desplazar las competencias del juez natural de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2015.

4 Cfr. ibidem.



Aunado a lo anterior, si bien el accionante sostiene que la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al resolver su reclamación, incidiría negativamente en sus puntajes consolidados definitivos dentro del concurso, lo cierto es que no acreditó de manera clara, suficiente y concreta la configuración de un perjuicio irremediable derivado de tales circunstancias, máxime cuando aún se encuentra admitido para continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, no se advierte una afectación inmediata a su expectativa de acceso al cargo ni al principio de mérito, ni la configuración de una situación de inminencia o urgencia que haga procedente la acción de tutela, siquiera como mecanismo transitorio, para conjurar un perjuicio irremediable.

Como se observa entonces, no es la tutela el medio adecuado para atacar las actuaciones administrativas, reforzando la tesis que indica que en este caso no se cumple con el principio de subsidiariedad que demanda la acción de tutela, por lo que no puede el juez constitucional invadir las órbitas de competencia del juez ordinario para entrar a estudiar aspectos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, en sala de decisión constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

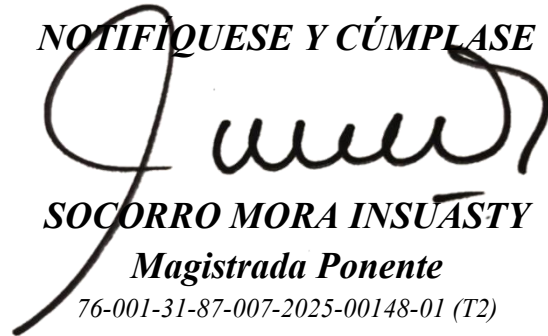
IX. RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la sentencia No. 130 del 29 de diciembre de 2025, proferida por el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Notificadas las partes del presente proveído, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SOCORRO MORA INSUÁSTY

Magistrada Ponente

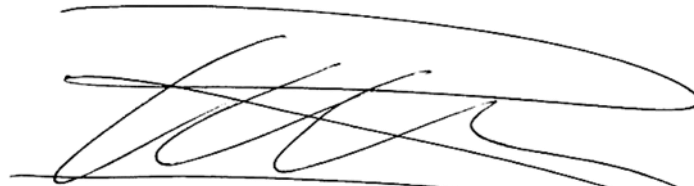
76-001-31-87-007-2025-00148-01 (T2)



LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR

Magistrado

76-001-31-87-007-2025-00148-01 (T2)



ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ

Magistrado

76-001-31-87-007-2025-00148-01 (T2)